

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-414/2018

INCIDENTISTA: JORGE LUIS LAVALLE MAURY

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK ESPINOSA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que declara **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, ante la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ de resolver el recurso de reclamación partidista, que fue reencauzado con motivo del acuerdo dictado por esta Sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-414/2018.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

¹ En adelante PAN.

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor expone en su demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud de inicio de procedimiento.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN promovió solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra del actor ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista² del Consejo Nacional de dicho instituto político.
- 3 **B. Resolución del procedimiento.** El treinta de junio del año en curso, la Comisión de Orden resolvió el referido procedimiento sancionador, en el sentido de expulsar al ahora actor del PAN.
- 4 **C. Primer juicio ciudadano federal.** El cuatro de julio siguiente, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la citada resolución, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-404/2018.
- 5 **D. Rencauzamiento del juicio ciudadano federal.** El diez de julio del año que transcurre, la Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano mencionado, en el sentido de reencauzarlo a recurso de reclamación del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en vista de que el actor no agotó el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de

² En adelante Comisión de Orden.

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

Impugnación en Materia Electoral³ y dado que no se justificaba el conocimiento *per saltum* del asunto.

- 6 **E. Segundo juicio ciudadano federal.** El quince de julio del presente año, el ahora actor presentó un segundo escrito de demanda de juicio ciudadano para controvertir nuevamente el acuerdo emitido por la Comisión de Orden, mediante el cual determinó expulsarlo del PAN.
- 7 **F. Resolución del juicio ciudadano.** El diecisiete de julio del año que transcurre, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación de referencia para que, dentro de un plazo razonable, fuera conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del PAN.
- 8 **II. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintitrés de agosto de este año, Jorge Luis Lavallo Maury promovió incidente de inejecución de la determinación mencionada, en el que aduce que la Comisión de Justicia del PAN ha omitido emitir, en un plazo razonable, la resolución ordenada por la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **I. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto del escrito incidental relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano indicado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley de Medios.

- 10 Lo anterior, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a su ejecución.

II. Estudio de la cuestión incidental.

A. Incumplimiento del reencauzamiento.

- 11 En el incidente de cumplimiento que se resuelve, el actor señala, esencialmente, que a pesar de que el Reglamento de Sanciones establece que los recursos de reclamación deberán resolverse dentro de los cuarenta días hábiles posteriores a que se radique el medio de impugnación, la Comisión de Justicia ha sido omisa en sustanciar y resolver su impugnación.
- 12 Este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor incidental, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.
- 13 En primer lugar, es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la resolución respectiva, la cual establece lo que debe observarse.
- 14 Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que la responsable realizó para observarla.

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

- 15 Cabe precisar que el artículo 57 del Reglamento de Sanciones prevé que el recurso de reclamación partidista se interpondrá dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y **se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique**, con excepción de los que se interpongan en contra de la declaratoria de expulsión, los cuales se presentarán durante los cinco días hábiles siguientes a su notificación.
- 16 Por su parte, el artículo 59 de dicho Reglamento dispone que una vez recibido el recurso de reclamación, se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del medio de impugnación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos, y que de ser procedente, se le notificará a las partes la radicación del mismo y se acompañará a la contraparte copia del escrito de agravios y sus anexos a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.
- 17 En el caso concreto, a fin de estar en posibilidad de resolver el presente incidente de cumplimiento, es necesario precisar que en el acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-414/2018, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:
- a) Que se rencauzara la demanda del actor a recurso de reclamación partidista del conocimiento de la Comisión de Justicia, para que lo resolviera en un plazo razonable;**

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

b) Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, **informara a esta Sala Superior sobre su cumplimiento;**

18 Ahora bien, durante la tramitación del incidente se requirió a la Comisión de Justicia para que emitiera el informe sobre las acciones que hubiera ejecutado a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala en el SUP-JDC-414/2018.

19 En cumplimiento a dicha prevención, la Comisión de Justicia informó a este órgano jurisdiccional, que el veinte de julio de dos mil dieciocho, el asunto se turnó al Comisionado Anibal Alexandro Cañez Morales, y que el recurso de reclamación se resolverá en la próxima sesión de la Comisión de Justicia.

20 Atento a lo anterior, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el diecisiete de julio y se notificó a la Comisión de Justicia desde el diecinueve siguiente, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido más de cincuenta días, sin que el órgano demandado haya efectuado alguno de los actos previstos en el artículo 59 del Reglamento de Sanciones relativos a la sustanciación, excepto el turno del medio de impugnación y, por consiguiente, tampoco ha resuelto el medio de impugnación partidista.

21 Asimismo, en cuanto a lo que el órgano demandado señala en su informe, respecto de que el recurso de reclamación se analizará en la próxima sesión de la Comisión de Justicia, se trata de una afirmación que no otorga certeza de la fecha en que se resolverá en definitiva el medio de impugnación partidista, y que resulta

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

insuficiente para tener por cumplida la determinación dictada en el citado juicio ciudadano.

- 22 En consecuencia, es evidente que la conducta omisa es contraria a la normativa interna del PAN, además de que el órgano responsable incumple con lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver el recurso en un plazo razonable, lo cual vulnera los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 23 Bajo esta óptica, conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA

- 24 Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, también se encuentra obligada a **resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**⁴.
- 25 Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente.

B. Efectos.

- 26 En consecuencia, se ordena a la Comisión Justicia, que en el plazo de **diez días** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/17/2018.
- 27 La responsable deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

⁴ Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA

28 Lo anterior, apercibida que, de no hacerlo en dicho plazo, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

29 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Luis Lavalle Maury, en relación con el cumplimiento del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior el diecisiete de julio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-414/2018.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que resuelva el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/17/2018, **dentro de los diez días siguientes** a que le sea notificada la resolución incidental, lo cual deberá informar a esta Sala, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

TERCERO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente cuaderno incidental como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SUP-JDC-414/2018
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO